REPÚBLICA DE PANAMÁ



Panamá, 10 de diciembre de 2015

Vista Número 1251

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Concepto de la Procuraduría de la Administración. La Licenciada Rubia María Sandoval de Vega, quien actúa en representación de **Euclides Estribí Fonseca**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución TAT-ADM-051 de 5 de junio de 2015, emitida por el **Tribunal Administrativo Tributario** y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la ley en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, en el que se impugna una resolución que guarda relación con una controversia que se suscitó en la vía gubernativa entre **Euclides Estribí Fonseca** y Constructora Urupan, S.A., en virtud de la denuncia presentada por Feliciano Pérez G., contra dicha empresa, por el supuesto delito de defraudación fiscal (Cfr. f. 15 del expediente judicial).

I. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial del demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las disposiciones que a continuación pasamos a enumerar:

A. Los artículos 752-A, 1207-A, 1238 del Código Fiscal, los cuales, de manera separada, se refieren a las denuncias que se presentan ante la Dirección General de Ingresos, por evasión, omisión, retención indebida, apropiación y defraudación de tributos; los documentos que deberán acompañar el escrito contentivo de la petición que se presente ante la Autoridad Tributaria; y los recursos que proceden en el procedimiento administrativo tributario (Cfr. fs.6-8 y 12-13 del expediente judicial);

B. El artículo 76 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, según el cual si la solicitud adolece de algún defecto o el interesado ha omitido algún documento exigido por la Ley o los reglamentos, el funcionario así lo hará constar, y le concederá un plazo de ocho (8) días para subsanar la omisión (Cfr. fs. 8 y 9 del expediente judicial); y

C. Los artículos 199 (numerales 10 y 11), 469, 696, 745, 747 y 758 del Código Judicial, que, en su orden, hacen alusión a los deberes en general de los magistrados y jueces; al objeto del proceso; al fallo inhibitorio o la nulidad del proceso que se producirá si algún defecto o vicio que tenga la relación procesal no es debidamente saneado por el juez; a la causal de nulidad convalidable; a los casos de ilegitimidad de la personería y de falta de capacidad para comparecer en proceso; y a la nulidad que se decreta cuando sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros, o para restablecer el curso normal del proceso (Cfr. fs. 9-12 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho advierte que la pretensión del recurrente se centra en la declaratoria de nulidad de la Resolución TAT-ADM-051 de 5 de junio de 2015, emitida por el Tribunal de Cuentas, por medio de la cual se resolvió rechazar de plano por falta de legitimidad para actuar, la solicitud presentada por la Licenciada Rubia María Sandoval de Vega, apoderada especial de **Euclides Estribí Fonseca**, para que se le declarara como parte coadyuvante e interesada en la causa fiscal-penal que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas le sigue a la contribuyente Constructora Urupan, S.A. Esta decisión le fue notificada al demandante el 17 de julio de 2015 (Cfr. fs. 3 y 15-19 del expediente judicial).

En ese sentido, debemos advertir que de conformidad con el artículo 156 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, las decisiones que dicte el Tribunal Administrativo Tributario agotan la vía gubernativa, siendo únicamente recurribles en sede judicial, por la vía de lo contencioso administrativo.

No obstante lo anterior, la apoderada especial de **Estribí Fonseca**, interpuso un recurso de reconsideración en contra de la Resolución TAT-ADM-051 de 2015, el cual fue rechazado de plano a través de la Resolución TAT-ADM-093 de 10 de agosto de 2015, con

fundamento en lo contemplado por el referido artículo 156 de la Ley 8 de 2010; decisión que le fue notificada el 21 de agosto de 2015 (Cfr. fs. 20 y 21 del expediente judicial).

Posteriormente, el 16 de septiembre de 2015, **Euclides Estribí Fonseca**, actuando por medio de su apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que da origen al proceso que ocupa nuestra atención (Cfr. fs. 2-14 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial del actor, alega que el Tribunal Administrativo Tributario infringió los artículos 752-A, 1207-A, 1238 del Código Fiscal; el artículo 76 de la Ley 38 de 2000; y los artículos 199 (numerales 10 y 11), 469, 696, 745, 747 y 758 del Código Judicial, señalando al efecto, que estas violaciones se producen porque, a su juicio, el Tribunal no adoptó las medidas para sanear el error en el número de cédula del denunciante, desconociendo de esa manera, su derecho para intervenir como tercero interesado en el proceso de defraudación fiscal que se le sigue a la contribuyente Constructora Urupan, S.A. (Cfr. f. 10 del expediente judicial).

De la lectura del informe de conducta remitido por la Magistrada Presidente del Tribunal Administrativo Tributario al Magistrado Sustanciador, se aprecia que el 19 de diciembre de 2008, una persona que se identificó como "Lcdo. Feliciano Pérez G.", con cédula de identidad personal 9-59-65, presentó ante la Autoridad Tributaria una denuncia por defraudación fiscal; que de acuerdo con información suministrada por la Contraloría General de la República, el 30 de diciembre de 2008, la misma persona presentó una denuncia similar (Cfr. f. 53 del expediente judicial).

De acuerdo con dicho informe, después de aproximadamente dos (2) meses, el denunciante identificado como "Lic. Feliciano Pérez" mediante la Nota de 11 de marzo de 2009 y dirigida a la entonces Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, hace referencia a la denuncia presentada en diciembre de 2008 y amplía sus señalamientos, advirtiendo sobre la posible prescripción del delito de defraudación fiscal por el denunciado; sin embargo, en esta ocasión no se anotó el número de cédula de identidad personal ni firmó de forma legible (Cfr. f. 53 del expediente judicial).

La Magistrada Presidente del Tribunal también explicó que después de un (1) año de presentada la denuncia, el entonces Administrador Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá dictó la Providencia de 10 de marzo de 2010, por medio de la cual designó al funcionario de instrucción y, de esa manera, que se iniciara formalmente la instrucción del sumario del proceso penal-fiscal. Durante dicha instrucción, se practicaron múltiples pruebas y se concluyó con la emisión de la Vista Fiscal de 25 de marzo de 2010, siempre identificándose al denunciante como "Licenciado Feliciano Pérez, con cédula de identidad personal número 9-59-65", sin que se hubiese verificado si el mismo era o no funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas, lo cual era de suma importancia ante la exclusión del derecho de recompensa en el supuesto que el Fisco recuperara algún tributo defraudado, conforme lo establece el cuarto párrafo del artículo 752-A del Código Fiscal (Cfr. f. 54 del expediente judicial).

Esa funcionaria además hizo constar, que en la actualidad, el Tribunal Administrativo Tributario conoce y se encuentra resolviendo un recurso de apelación presentado por la apoderada especial de la contribuyente Constructora Urupan, S.A., (denunciada), en el que precisamente se planteó la supuesta falsa identidad del denunciante "Licenciado Feliciano Pérez, con cédula de identidad personal número 9-59-65"; no obstante, según el criterio del Tribunal de alzada, debe ser la Dirección General de Ingresos, la que se pronuncie sobre este aspecto, debido a que fue de donde emanó la Resolución 201-1012 de 27 de marzo de 2010, por cuyo conducto, se encausó a Constructora Urupan, S.A., por el delito de defraudación fiscal y, aunado a ello, fue esa Dirección la que recibió la denuncia presentada por Feliciano Pérez (Cfr. f. 55 del expediente judicial).

Por otra parte, debemos indicar que la lectura del informe de conducta remitido por Tribunal al Magistrado Sustanciador, permite establecer que dicho tribunal colegiado cumplió con verificar la documentación aportada por la apoderada especial de **Euclides Estribí Fonseca**, quien se presentó ante el Tribunal Administrativo Tributario, para que se le tenga como parte coadyuvante e interesada en la causa fiscal-penal que se le sigue a Constructora Urupan, S.A., siendo esto así, se pudo verificar la existencia de un contrato de cesión de

5

derecho de fecha 11 de junio de 2010, donde el cedente firmó de forma legible con su

nombre y se identificó como "Feliciano Pérez G., con cédula de identidad personal

número 7-97-240", quien además se declaró como el denunciante del delito de

defraudación fiscal contra la empresa Constructora Urupan, S.A., lo que motivó al

Tribunal a rechazar de plano la solicitud presentada por Estribí Fonseca (el cesionario);

habida cuenta de que no hay certeza de que quien se identificó como cedente de sus derechos

de recompensa en el mencionado contrato de cesión, sea la misma persona que firmó las

denuncias recibidas por la Dirección General de Ingresos (Cfr. fs. 55 y 56 del expediente

judicial).

Por las consideraciones anteriormente expresadas, esta Procuraduría solicita

respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la

Resolución TAT-ADM-051 de 5 de junio de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo

Tributario, y pide se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

III. Pruebas.

Se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente de la Dirección

General de Ingresos, contentivo de la causa fiscal-penal que se le sigue a la contribuyente

Constructora Urupan, S.A., en la que se dictó la Resolución 201-1012 de 27 de marzo de 2010,

que guarda relación con el caso que ocupa nuestra atención, que reposa en los archivos de la

institución.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona Secretaria General

Expediente 656-15